PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-025/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: JORGE TORRES MERCADO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIA: ROSARIO IVETH SERRANO GUARDADO

VERSIÓN PÚBLICA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara la existencia de la conducta atribuida a Jorge Torres Mercado y al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la colocación de propaganda electoral en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada, sin mediar permiso del propietario, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES/IEEZ/CM/050/2018.

GLOSARIO

Coordinación:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Denunciado:	Jorge Torres Mercado
Denunciados:	Jorge Torres Mercado y Partido Revolucionario Institucional
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de propaganda:	Reglamento que regula la propaganda electoral en el Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de Queja. El siete de junio de dos mil dieciocho,[1] el *Denunciante* presentó la queja ante el Consejo Municipal Electoral de Valparaíso, Zacatecas, en contra de los *Denunciados*, por la indebida colocación de propaganda electoral en estructuras adyacentes a inmuebles de propiedad privada, sin mediar permiso del propietario.

1.2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. Mediante proveído del ocho de junio, la *Coordinación* radicó el escrito de queja referido, asignándole la clave PES/IEEZ/CM/050/2018; asimismo, determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar, por lo que reservó acordar respecto de la admisión o desechamiento del procedimiento.

1.3. Admisión y emplazamiento a la audiencia. El catorce de junio, la *Coordinación* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes; asimismo fijó fecha para la respectiva celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos[2] a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral.*

1.5. Recepción del expediente en el Tribunal. El veintitrés de junio, el titular de la *Coordinación* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.6. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se integró el expediente TRIJEZ-PES-025/2018, se turnó a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para verificar su debida integración y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.7. Acuerdo de indebida integración. Mediante Acuerdo Plenario de la misma fecha, este Tribunal ordenó a la *Coordinación* reponer el procedimiento número

VERSIÓN PÚBLICA

[1] Todas las fechas corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.
[2] Del acta de la audiencia se advierte que no asistieron las partes, sino que, previo a ellas, los *Denunciados* exhibieron escritos mediante los cuales expresaron diversas manifestaciones.

PES/IEEZ/CM/050/2018, con el propósito de perfeccionar la diligencia realizada por la Oficialía *Electoral* del *Instituto,* así como realizar las investigaciones pertinentes.

1.8. Acuerdo de regularización del procedimiento y emplazamiento. El once de julio de la anualidad, la *Coordinación* ordenó la realización de diligencias pertinentes para la investigación, así como el emplazamiento de las partes; asimismo, fijó fecha para una nueva celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Nueva audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio siguiente, se celebró la nueva audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420 de la *Ley Electoral.*

1.10. Recepción del expediente en el Tribunal. El veinticuatro de julio, el titular de la *Coordinación* remitió nuevamente el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instaurado en contra del candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como del *PRI* por la indebida colocación de propaganda electoral consistente en dos anuncios colocados en inmuebles de propiedad privada sin mediar permiso del propietario.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la *Constitución Local*; 417, numeral 1, fracción II, y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Al formular sus alegatos, el *PRI* solicitó la improcedencia del presente procedimiento, pues refirió que la denuncia “carece de elementos y sustentos que prueben el dicho del *Partido Verde,* por lo cual debe considerarse frívola e infundada”.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al *Denunciado*, puesto que la carencia de sustento probatorio y jurídico referida no es motivo para que este órgano jurisdiccional proceda al desechamiento de la queja; ello, porque al denunciarse una posible infracción a la normatividad electoral, es necesario que este Tribunal realice el estudio de fondo a fin de determinar si con las pruebas aportadas por el *Denunciante* ésta se acredita o no y, en su caso, aplicar las sanciones que en derecho correspondan.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El *Denunciante* señala que el *PRI* colocó propaganda electoral indebida mediante anuncios instalados en dos lugares prohibidos, el primero situado en la comunidad [redacted] perteneciente al municipio de Valparaíso, Zacatecas, razón por la cual considera que se viola la ley, además, refiere que la propaganda fue colocada en un bien inmueble de la empresa cervecera “Grupo Modelo S.A. de C.V.” sin la autorización de la persona moral, lo cual es una conducta que está prohibida, pues debe ser puesto exclusivamente para anunciar los productos y/o identificar el local comercial pero no con fines políticos.

Asimismo, manifiesta que respecto a la colocación del segundo anuncio, éste se fijó en un inmueble ubicado [redacted] y del mismo municipio, hecho que considera es violatorio del *Reglamento de propaganda.*

En su concepto, al haberse colocado propaganda en lugares prohibidos sin mediar el permiso del propietario, se transgredió lo dispuesto en los artículos 4, numeral 1, fracción IV y 19, numeral 1, del *Reglamento de Propaganda*.

Al respecto, el *Denunciado* refiere que es cierto que se encuentra publicidad a favor de su candidatura en un anuncio de la empresa cervecera “Grupo Modelo S.A. de C.V.”, mismo que se encuentra ubicado [redacted]

VERSIÓN PÚBLICA

[3] En lo subsecuente, todos los cintillos negros eliminan información prevista en el artículo 30, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Zacatecas.

del municipio de Valparaíso, Zacatecas, concretamente [redacted] propiedad de una empresa particular.

Además, señala que en ningún momento el particular le autorizó permiso escrito para la colocación de la propaganda electoral en la empresa anteriormente referida, no obstante, refiere que no tenían conocimiento de ese suceso, sino que se trata de una campaña negra, de la cual se deslinda de responsabilidades.

Por otra parte, dijo que respecto a la existencia de otro anuncio ubicado [redacted] éste se encuentra desprendido y no se alcanza a distinguir, que el mismo no está situado en lugar prohibido, pues aun y cuando no es el responsable de la fijación de la propaganda electoral en cuestión, no la puede retirar por ser colocada en propiedad privada.

Por su parte, el representante suplente del *PRI* ante el *Consejo General* del *Instituto* manifestó que si bien es cierto que se acreditó la existencia de dos anuncios consistentes en dos lonas a favor del candidato por el referido instituto político a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas en los lugares que alude el *Partido Verde*, también lo es, que no es posible afirmar que la propaganda electoral denunciada fue colocada por los *Denunciados,* pues no hay elementos probatorios para determinar que el anuncio publicitario es propiedad de la empresa.

VERSIÓN PÚBLICA

4.2. Problema jurídico a resolver

En virtud de lo anterior, este Tribunal deberá determinar si la propaganda electoral atribuida a los *Denunciados* es contraria a la ley por realizar su colocación en estructuras adyacentes en inmuebles de propiedad privada sin mediar permiso del propietario.

En caso de acreditarse tales conductas, se procederá a establecer si las mismas actualizan infracciones a los preceptos de la *Ley Electoral*, así como al *Reglamento de propaganda* a que alude el *Denunciante,* posteriormente se realizará la determinación sobre la responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho corresponda.

4.3. La colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin la autorización del propietario, constituye una infracción a la *Ley Electoral*.

En conformidad con los artículos 225, numeral 2, de la *LEGIPE,* y 125 de la *Ley Electoral*, el proceso electoral comprende las siguientes etapas: la preparación de las elecciones la jornada electoral, la de resultados y declaración de validez de las elecciones, y, finalmente, la del dictamen y declaración de validez de las elecciones de presidente electo o, en su caso, gobernador electo.

En términos de lo previsto en los artículos 242, numerales 1, 2 y 3, de la *LEGIPE,* así como 155, 156 y 157 de la *Ley Electoral*, se entenderá por campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

- **Las campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

- **Por actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

- **La propaganda electoral** son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, los artículos 250, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE,* 164, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, y 19, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de propaganda* prevén las reglas de colocación de propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes deberán de observar, entre ellas, establecen que podrá colgarse, pintarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o responsable del inmueble.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos y candidatos, entre otras, puedan fijar, pintar o colgar propaganda en inmuebles de propiedad privada como acontece en el caso; no obstante, deberán acatar las reglas que para tal efecto dispone la *Ley Electoral*.

Entonces, los partidos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización escrita por el legítimo propietario o responsable del inmueble referido, por lo que al no contar con la autorización del propietario o el responsable a su favor, se actualiza la infracción de la normativa electoral.

Finalmente, cabe señalar que la autorización del permiso por escrito por el propietario o responsable, tiene la finalidad de excluir a otros institutos políticos o candidatos respecto de la colocación de la propaganda electoral en dichos inmuebles.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso, el *Partido Verde* refirió que los *Denunciados* colocaron de manera indebida propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin contar con la autorización escrita del propietario.

Para acreditar sus afirmaciones ofreció probanzas técnicas, consistentes en tres fotografías insertas en el escrito de queja, con las que afirma se acreditan las conductas acusadas.

Del análisis de las tres fotografías[4] aportadas por el *Denunciante* se advierte en esencia, el contenido siguiente:

- JORGE TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL
- El logotipo del PRI

Por lo que respecta a las pruebas técnicas en mención, las mismas tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción III y 409, numeral 3, de la Ley Electoral, así como 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; no obstante, sólo se puede advertir lo que se ha descrito, las cuales no son aptas para demostrar que los *Denunciados* colocaron dicha propaganda sin mediar el permiso del propietario, como tampoco de las fotografías puede inferirse la fecha en que se llevaron a cabo los hechos que se denuncian.

---

[4] Las referidas fotografías obran a fojas 009 a la 011 del expediente.

No obstante, se debe tener en cuenta que, mediante proveído del nueve de mayo, la *Coordinación* determinó implementar diversas diligencias de investigación preliminar relacionadas con el hecho controvertido, las que consistieron, entre otras, en la certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto* en Valparaíso, Zacatecas, mediante la cual se constató la existencia de la propaganda denunciada en los dos lugares señalados por el *Partido Verde*.

En la referida acta de hechos, se estableció que se localizaron dos lonas en los domicilios referidos por el *Denunciante*: la primera ubicada en una estructura, frente a un depósito de cerveza en [redacted] en el municipio de Valparaíso, Zacatecas; la segunda, ubicada en una estructura, [redacted] la cual no es visible en virtud a que se encuentra desprendida, por lo que el contenido no se alcanza a distinguir.

Respecto a la probanza relativa a la certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral del Instituto, la misma tiene valor probatorio pleno al tener el carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la Ley Electoral, y 18, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Medios, pues fue elaborada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, la cual es apta para acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada, consistente en dos lonas ubicadas en los domicilios referidos por el *Partido Verde.*

Por su parte, el *Denunciado* refirió que no cuenta con un permiso para colocar la propaganda electoral denunciada, porque se deslinda de la responsabilidad de la colocación de la misma.

Asimismo, el representante suplente del *PRI* manifestó que el hecho de la existencia de la propaganda objeto de la controversia no acredita que fue colocada por su instituto político o por el candidato cuestionado, razones por las que considera que la queja carece de todo sustento probatorio y jurídico.

Ahora bien, la adminiculación de dichas probanzas, es decir, las tres fotografías, así como el acta de hechos levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto* resultan suficientes para corroborar la existencia de la propaganda electoral atribuida a los *Denunciados*.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, de los dos anuncios colocados en las estructuras, únicamente se puede advertir del primero que la propaganda electoral es en beneficio del candidato postulado por el *PRI* a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, puesto que del segundo anuncio no se advierte el contenido.

Entonces, las probanzas anteriormente señaladas son suficientes para corroborar plenamente la existencia de la propaganda electoral colocada en uno de los domicilios referidos por el *Partido Verde.*

Por tanto, este Tribunal estima que con las probanzas que se han valorado, tanto en lo individual como adminiculadas en su conjunto, se acredita la existencia de la propaganda colocada en una de las estructuras adyacente a inmueble privado.

En razón de lo anterior, tomando en cuenta las pruebas que obran en autos, este Tribunal debe determinar si los *Denunciados* cuentan con el permiso para colocar anuncios en la estructura adyacente a inmueble de propiedad privada.

4.4. Inexistencia del permiso escrito por parte del propietario.

Mediante escrito de seis de julio de dos mil dieciocho, Luis Ernesto Bañuelos Vega, representante de la persona moral denominada las Cervezas Modelo en Zacatecas, S.A. de C.V.,[5] dio contestación al oficio IEEZ-02CCE/572/2018 realizado por la *Coordinación* e informó que las “estructuras” [redacted] del municipio de Valparaíso, Zacatecas, son propiedad de su representada “Las Cervezas Modelo en Zacatecas, S.A. de C.V.”; asimismo, manifestó bajo protesta de decir verdad que en ningún momento y por ninguna persona se otorgó permiso o autorización a algún candidato y/o partido político para colocar propaganda político electoral, desconociendo quién o quiénes hicieron mal uso de las “estructuras” de su representada.

Dicha probanza tiene valor probatorio indiciario al tener el carácter de documental privada, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción II, y 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, pues fue elaborada por el representante legal de una persona moral.

VERSIÓN PÚBLICA

[5] Representación que acredita con copia simple (cotejada con la copia certificada del testimonio notarial, presentada ante la Coordinación), número diecisiete mil seiscientos catorce, libro quinientos trece, expedida el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado Antonio López Aguirre, titular de la Notaria Pública número doscientos cincuenta del Distrito Federal.

No obstante el carácter indiciario referido, ya que únicamente se cuenta con la contestación al requerimiento realizado por la *Coordinación* a la persona moral denominada “Las Cervezas Modelo en Zacatecas, S.A. de C.V.”, el mismo es suficiente para acreditar la inexistencia de la autorización para la colocación de la propaganda, pues no existen elementos probatorios en contrario.

Por las razones vertidas, este Tribunal considera que en el caso se configura la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, sin mediar permiso del propietario.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la *Coordinación* aportó como elementos de prueba un acta de certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del *Instituto,* realizada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual, constituidos sobre [redacted] del municipio de Valparaíso, Zacatecas, se procedieron a interrogar a las personas presentes en los negocios en los que se encontraban las lonas colocadas en las estructuras adyacentes a propiedad privada.

Respecto de la probanza descrita, la misma constituyen una documental pública, la cual tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que en ella se hacen constar, de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral,* así como 18 de la *Ley de Medios,* no obstante, solo permite corroborar la inexistencia del permiso escrito para colocar la propaganda denunciada.

VERSIÓN PÚBLICA

4.5. Responsabilidad

Como se advierte de los elementos probatorios, la lona denunciada consistente en un anuncio colocado desde el día siete de junio en una estructura de propiedad privada, es una conducta atribuida al *Denunciado* en su carácter de candidato del *PRI* a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas, por ser el beneficiado de la misma, y al referido instituto político por la omisión del deber de cuidado.

En virtud que se estima actualizada la infracción a lo prevista en los artículos 250, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE,* 164, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, y 19, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de propaganda,* consistentes en la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario, atribuida a los *Denunciados,* se les considera responsables de tal conducta y, por ende, se hacen acreedores a la imposición de una sanción, por lo siguiente.

El *Denunciado*. Se benefició de la propaganda al existir un mensaje con el contenido del llamado al voto a su favor; aun cuando se deslindó de la responsabilidad, no presentó ningún elemento probatorio que permitiera a este Tribunal advertir que no fue responsable de la colocación de la propaganda denunciada, pues únicamente adujo que no lo era y que era una campaña negra en su contra pero no hay elementos de convicción que prueben que no realizó la conducta denunciada y por el contrario, sí es el beneficiado.

De lo anterior, se acredita la colocación de la propaganda electoral consistente en un anuncio en beneficio del *Denunciado* sin mediar permiso del propietario, cuya conducta debe atribuirse al mismo.

Respecto del *PRI*, si bien, no hay elementos probatorios que acrediten la participación del *partido* respecto de la colocación de la propaganda denunciada, se observa el logotipo del partido en uno de los anuncios, por lo que se advierte la participación indirecta, ya que el artículo 25 de la Ley *General de Partidos* prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En virtud de lo anterior, el *PRI* incurrió en culpa in vigilando, porque no presentó pruebas para acreditar que tomó medidas para evitar la comisión de la infracción, pues únicamente alegó que no había elementos probatorios que acreditaran la responsabilidad, ya que no evitó el comportamiento ilícito de su candidato, a sabiendas que tiene el deber de evitarlo según la normatividad electoral.[6]

VERSIÓN PÚBLICA

[6] En conformidad con la tesis xxxiv/2014, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”

Entonces, en lo que corresponde al *PRI,* que postula al candidato denunciado por la colocación de la propaganda en inmueble sin mediar permiso del propietario, también se tiene por acreditada su responsabilidad por culpa in vigilando, por lo que debe sancionárseles. Lo anterior por el carácter de garante que deben tener, en términos de los artículos 25, numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 164, numeral 1, fracción II, y 391, numerales 1 y 2, fracciones I y XVI, de la *Ley Electoral*, al ser entidades de interés público que se encuentran obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, al corroborarse la responsabilidad de los *Denunciados* se procede a realizar la individualización de la sanción que al efecto les corresponde, en atención a la gravedad de la conducta y su grado de responsabilidad.

4.6. Individualización de la sanción a los *Denunciados.*

La infracción cometida por el candidato denunciado, es de acción, pues colocó indebidamente propaganda electoral en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario, lo que trastoca lo establecido en los artículos 250, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE*, y 164, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, así como 19, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de propaganda.*

Por lo que hace al *PRI la conducta es falta de cuidado o* por culpa in vigilando, ya que al ser una entidad de interés público, se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral, así como velar por lo establecido en la normatividad electoral.

A. Bienes jurídicos tutelados (trascendencia de las normas transgredidas).

El bien jurídico tutelado respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario es la salvaguarda de los principios de legalidad y equidad en la contienda, a fin de que los involucrados se encuentren en igualdad de condiciones para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

B. Pluralidad de las faltas.

VERSIÓN PÚBLICA

La comisión de la falta tiende a una sola conducta, puesto que se colocó indebidamente propaganda electoral en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario.

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta consistió en que el *Denunciado,* en su carácter de candidato postulado por el *PRI,* colocó indebidamente propaganda electoral consistente en una lona ubicada en una estructura adyacente a un bien inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario.

Tiempo. En autos existen elementos para considerar que la propaganda denunciada permaneció en el inmueble privado por lo menos durante el período comprendido del siete de junio, fecha en que se presentó la denuncia, y hasta el dieciocho de ese mes,[7] día en que el *Denunciado* informa a la autoridad municipal que ya se había "retirado" la propaganda, por lo que la referida propaganda estuvo colocada por lo menos durante doce días en lugar prohibido.

Lugar. En términos de lo enunciado, la colocación de la propaganda denunciada se efectuó en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada, ubicado en [redacted] perteneciente al Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

D. Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la conducta transgresora a la ley, consistió en la colocación de una lona con propaganda electoral en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada ubicado en [redacted] en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas sin mediar permiso del propietario.

E. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable ni la obtención de un lucro, puesto que, de existir éste sólo pudo ser el posicionamiento de la candidatura del *Denunciado*, la cual no es cuantificable.

VERSIÓN PÚBLICA

[7] Acta de certificación de hechos levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas, en funciones de oficial electoral, visible a fojas 151 a 158 del expediente.

F. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).

La falta fue culposa dado que la colocación de la propaganda fue por falta de cuidado, sin ánimo de dolo por parte de los *D*enunciados, pues se demuestra que no tuvieron la prevención de verificar la conducta; aunado a ello, la autoridad municipal no requirió a los *Denunciados* para retirar la propaganda electoral denunciada, y al tener conocimiento del hecho estos procedieron al retiro de la misma y posteriormente avisaron al Consejo Municipal de Valparaíso, Zacatecas.[8]

G. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los *Denunciados* es de carácter **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La colocación de la propaganda electoral fue indebida, ya que la misma se realizó en una estructura adyacente a inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario.
- Con la conducta señalada no se advirtió beneficio económico alguno de los *Denunciados.*
- Se acreditó que la colocación de la propaganda fue temporal, esto es, doce días de los sesenta que comprende la campaña electoral.

H. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribución correspondiente, este Tribunal procede imponer a los responsables, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida

[8] Hecho que se advierte del “Acta de certificación de existencia de propaganda electoral”, levantada por la Secretaria Ejecutiva de Valparaíso, Zacatecas, en funciones de oficial electoral, el diecinueve de junio a petición del *Denunciado*.

VERSIÓN PÚBLICA

para la cuantificación, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los sujetos puede llegar a imponérseles la sanción máxima prevista por la ley.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, las sanciones relacionadas con el caso concreto, susceptibles de imponer a los partidos políticos, entre otras, son: **a)** amonestación pública, y **b)** multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, según la gravedad de la falta.

Por su parte, la fracción segunda, del mismo ordenamiento establece que las sanciones relativas al caso concreto, a imponer a los candidatos son entre otras: **a)** amonestación pública, y **b)** multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado.

Tomando en consideración el elemento objetivo y subjetivo de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y el efecto de la misma, así como la conducta, se determina que los *Denunciados* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.[9]

VERSIÓN PÚBLICA

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el candidato a presidente municipal denunciado y del *PRI,* se considera que la sanción prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso a), de la *Ley Electoral*, y la prevista en la fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, respectivamente, es acorde con la vulneración a la obligación legal sobre la prohibición de colocar propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada sin mediar permiso del propietario, ya que estas sanciones resultan idóneas considerando la afectación producida con las infracciones, razón por la que resulta idónea, necesaria y proporcional.

En ese sentido, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los *Denunciados,* por lo que de

---

[9] Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

imponer una multa mayor, la misma sería excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando que la conducta realizada por los *Denunciados* transgredió los artículos 250, numeral 1, inciso b), de la *LEGIPE,* 164, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral,* y 19, numeral 1, fracción I, del *Reglamento de propaganda* a través de la colocación de propaganda electoral mediante un anuncio en una estructura adyacente a un inmueble de propiedad privada ubicado en la [redacted] en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas sin mediar permiso del propietario, es decir, al existir una prohibición expresa en la ley de hacer uso de inmuebles privados con la condición del permiso escrito por parte del propietario, ya que su desconocimiento no constituye una atenuante o que sea suficiente para eximir de responsabilidad.

I. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, caso que no ocurre en la especie, pues no existen en este Tribunal datos en los archivos que permitan determinar que los *Denunciados* hayan sido sancionados por una conducta similar.

J. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los *Denunciados.*

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la colocación de propaganda electoral en inmueble privado sin mediar permiso del propietario, que el Partido Verde Ecologista de México atribuye a Jorge Torres Mercado, candidato a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, así como al Partido Revolucionario Institucional.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Jorge Torres Mercado, candidato a presidente municipal de Valparaíso, Zacatecas y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese en el catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO **MAGISTRADA**

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

VERSIÓN PÚBLICA